



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará lo que usted envíe al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia

el día hábil siguiente, también por correo electrónico,

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

Para ser atendido/a por el Centro de Servicios en su Ventanilla Virtual puede ingresar todos los días hábiles únicamente

desde las 7:00 am hasta las 9:00 am con este enlace o link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-judiciales-civil-familia-armenia/atencion-usuario>

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

Para ser atendido/a por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Armenia en su Ventanilla Virtual, puede ingresar solamente para consultar temas de acciones de tutelas y de depósitos judiciales, únicamente los días hábiles viernes

desde las 10:00 am hasta las 12:00 md con este enlace o link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-armenia/contactenos>

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2023-00321– 00.
Asunto: Libra Mandamiento de Pago

Armenia, 22 junio 2023.

Analizada la demanda allegada, se verifica por parte del Despacho que cumple con los presupuestos procesales de [i] competencia [Artículos 18-1, 25, 26-1º y 28 -1º del CGP.], pues el asunto es de menor cuantía [doc 3] la parte ejecutada tiene domicilio en este municipio [pág. 3 doc 3]; [ii] hay capacidad para ser parte y [iii] comparecer al proceso, dado que las partes son persona, jurídica la ejecutante cuya existencia y representación están acreditadas [pág. 8-10, 17-47 doc 3.], y la ejecutada es persona jurídica, quien esta acredita la existencia y representación (pag. 47-51 doc. 03) y persona natural mayor de edad, de quien se presume la capacidad negocial [Artículo 53 y 54 del CGP]. Hay derecho de postulación en quien formula la demanda [Artículo 73 CGP].

Respecto a la (iv) demanda en forma, el escrito se allana a los requerimientos de los artículos 82, 84, 85 CGP; los documentos adosados como títulos ejecutivos, “pagaré”, es apto para tal fin [pág 10-12, 14-21, 22-29 doc 3], reúnen los requisitos del artículo 422 CGP; 621 y 709 del Estatuto Mercantil, no hay indebida acumulación de pretensiones; por lo tanto, es viable librar la orden de pago reclamada.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia en el Departamento Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de Bancolombia SA nit 890.903.938-8 y en contra de Nicolas Valencia Salazar con cc 1.094.968.681, por las siguientes cantidades de dinero:

1ro	TITULO EJECUTIVO			LIQ. INT. MORA SOBRE EL VLR. CAPITAL	
Nro	PAGARE N° 8670090962	VLR. INT. Corriente	VALOR CAPITAL	DESDE	HASTA
1	capital		\$ 61.541.722	3 de junio 2023	hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el valor de capital únicamente
2	sobre las costas, se resolverá en su momento procesal oportuno.				

2do	TITULO EJECUTIVO			LIQ. INT. MORA SOBRE EL VLR. CAPITAL	
Nro	PRIMER PAGARE N° 8 de marzo 2019	VLR. INT. Corriente	VALOR CAPITAL	DESDE	HASTA

1	capital		\$ 9.278.576	7 enero 2023	hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el valor de capital únicamente
2	sobre las costas, se resolverá en su momento procesal oportuno.				

3ro	TITULO EJECUTIVO			LIQ. INT. MORA SOBRE EL VLR. CAPITAL	
Nro	SEGUNDO PAGARE N° 8 de marzo 2019	VLR. INT. Corriente	VALOR CAPITAL	DESDE	HASTA
1	capital		\$ 7.785.112	7 enero 2023	hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el valor de capital únicamente
2	sobre las costas, se resolverá en su momento procesal oportuno.				

SEGUNDO: Imprimir al presente asunto el trámite procedimental señalado por los artículos 430 y ss del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar personalmente este proveído al (los) ejecutado (a, as, os) advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación ó diez (10) para formular las excepciones que estime. Entréguesele copia de la demanda con sus anexos.

Se le informa al/a/s demandado/a/s que la notificación personal, con base en la Ley 2213 de 2022, artículo 8°, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

CUARTO: Reconocer personería amplia y suficiente a Engie Yanine Mitchell de la Cruz con c.c. 1.018.461.980 y T.P. 281.727 CSJ, de conformidad con el endoso otorgado por Carlos Daniel Cárdenas Avilés con c.c.79.397.838 en calidad de representante legal de la sociedad AECSA S.A con nit 830059718-5, sociedad que cuenta con poder otorgado mediante escritura pública por la parte ejecutante.

QUINTO: Se tendrá como autorizados los siguientes abogados; para cumplir con las funciones encomendadas.

5.1. Eliana Alejandra Franco Llanos con cc 1.094.897.921 y TP 276.494 C.S de la J

5.2 David Alexander Alzare Arias con cc 1.088.308.707 y TP 377.427 C.S de la J

No se reconoce como dependientes judiciales a las personas indicadas, por cuanto no se acercó el certificado de estudio para acreditar su calidad de estudiante de derecho [Artículos 26 y 27, Decreto 196 de 1971].

SEXTO: Vencido el término concedido en el auto siguiente que decreta la medida cautelar, la parte ejecutante, de conformidad con el artículo 317 CGP realizará las gestiones tendientes a efectuar las notificaciones al (la) ejecutado (a), bajo los lineamientos del art. 291, 292, 293 del CGP y /o ley 2213 de 2022 en lo pertinente, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes vencido el término concedido en el auto de medidas. De no cumplir con la carga procesal antes mencionada dentro del término señalado, se terminará el asunto por desistimiento tácito.

/Egh

Se notifica por estado el 23 junio 2023

Firmado Por:

Karen Yary Caro Maldonado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **227b7a342ae627edc215eec863edf74803735f03c3577e1d13d4ae9602370443**

Documento generado en 22/06/2023 09:36:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>